

REGLAMENTO PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN REDES DE ALCANTARILLADO E INFRAESTRUCTURA DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

JUSTIFICACION

El Reglamento para Descargas de Aguas Residuales en Redes de Alcantarillado e Infraestructura del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán Puebla, establecerá la obligación de las empresas en sus diversos giros dentro de las ramas industrial, comercial y de servicios de la localidad, a efecto de que se regularicen y se registren las descargas vertidas a la infraestructura del alcantarillado de este Organismo Operador del agua, así mismo, con la finalidad de que los usuarios obtengan el permiso de descarga correspondiente, que les conferirá el derecho de hacer uso del sistema municipal de colección de desechos líquidos o sólidos; y la facultad del Organismo Operador de controlar las descargas y de vigilar que se cumpla y hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

El presente Reglamento incorpora la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, las cuales establecen por una parte los parámetros y los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal, y por otra parte respectivamente los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, todo esto para prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas nacionales, así como proteger la infraestructura de drenaje y alcantarillado Municipal a dichos sistemas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento denominado ***Reglamento para Descargas de Aguas Residuales en Redes de Alcantarillado e Infraestructura del Organismo Operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Tehuacán, Puebla;*** es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el territorio y jurisdicción del Municipio de Tehuacán, Puebla, cuyo objeto es reglamentar el control de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado, en los términos del artículo 115 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; I, II y III a), Art. 10, 11 fracción I, IV IX, 16, 33, 34 fracción VII y demás aplicables de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 44, 45, 47, 85, 88, 88 BIS, 89 y 91 BIS y demás aplicables de la Ley de Aguas Nacionales; Artículos 133, 134, 135 y 136 y 139 y demás aplicables del Reglamento de la Ley

de Aguas Nacionales; Artículos 119, 119 bis, 120, 121, 122, 123, 124, 126 y 128 y demás aplicables de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Artículos 1, 2, 3, 23, 64, 66, 67, 80, 84, 128 y demás aplicables de la Ley del Agua para el Estado de Puebla; Artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Artículos 2, 6, 38, 96, 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de la Ley Para La Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; Artículos 199 y demás aplicables a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; el Decreto del Congreso del Estado publicado con fecha 25 de octubre del 1994 en el Periódico Oficial No. 34 segunda sección del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla mediante el cual se crea el Organismo Público Municipal descentralizado Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla; y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento compete al Organismo Operador de los Servicios del Agua potable y Alcantarillado del municipio de Tehuacán, Puebla, así como a Protección Civil Municipal en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias correspondientes en materia de control de la contaminación de las aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Aguas Residuales. Las aguas resultantes de cualquiera de los usos domésticos, comerciales, industriales y de servicios que contengan contaminantes que degraden su calidad original a la infraestructura del alcantarillado del Organismo Operador de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Alcantarillado. La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

Condiciones de Descarga. Los Límites máximos permisibles de los parámetros, físicos, químicos y bacteriológicos de Calidad de Agua que se señalan en el artículo 9o. del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir los usuarios que descarguen a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Estado, así como los particulares fijadas por el Organismo Operador.

CRETIB. Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso conforme a la ley y reglamento correspondiente vigente (no se consideran las aguas residuales dentro de esta norma).

Descarga Fortuita o Accidental. El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

Descarga Intermitente. El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

Descarga Permanente. El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.

Dispositivos de Saneamiento. Sistemas de tratamiento de aguas residuales que remuevan o reduzcan las concentraciones de los contaminantes, alcanzando una buena calidad en el afluente.

Dilución. La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.

EMA. Entidad Mexicana de Acreditación

Galería Filtrante: son obras hidráulicas construidas de forma horizontal y con cierta pendiente que sirven para captar y extraer, en toda su longitud, aguas subterráneas.

Límite Máximo Permissible. Al valor o intervalo que no debe ser excedido por el responsable de la descarga de aguas residuales y que define en términos de la concentración de contaminantes básicos y tóxicos, exceptuando los parámetros de temperatura y de potencial de hidrógeno (pH) que se establece en sus propias unidades:

Monitoreo. Al conjunto de actividades necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera;

Muestra Compuesta. Es aquélla que resulte de combinar varias muestras simples.

Muestra Simple. La que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.

Normas Mexicanas (NMX): A los documentos técnicos que permiten establecer especificaciones de calidad sobre procesos, productos, servicios, sistemas, métodos de prueba, competencias, etc., además de coadyuvar en la orientación del consumidor.

Normas Oficiales Mexicanas (NOM): A los instrumentos jurídicos expedidos por la autoridad federal en términos de la Ley Federal sobre la Metrología y Normalización que establecen los requisitos mínimos y necesarios para la correcta aplicación del presente capítulo como son:

- a) **NOM-001-SEMARNAT-1996:** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- b) **NOM-002-SEMARNAT-1996:** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano y municipal.
- c) **NOM-003-SEMARNAT-1997:** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
- d) **NOM-004-SEMARNAT-2002:** que establece especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final de lodos y biosólidos.

Organismo Operador. Organismo Operador de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Parámetro. Unidad de medición que, al tener un valor determinado, sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

Persona Física o Moral. Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

PIS. - Proyecto Integral de Saneamiento.

Punto de Descarga. Al sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga.

Reglamento. El presente Ordenamiento.

Saneamiento. El servicio que presta el Organismo Operador, para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano, industrial, comercial o el que resultare.

Sistema de Tratamiento. Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.

Tratamiento Previo. Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.

UMA. - Unidad de Medida y Actualización, siendo la referencia en pesos, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, Entidades Federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas anteriores.

Usuarios. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado y drenaje del municipio de Tehuacán, Puebla, así como comercios móviles o semifijos.

Usuarios domésticos. Aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.

Usuarios no domésticos. Todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.

UTM. - Sistema de coordenadas universal, transversal de mercator.

Programa de Control. El Instrumento Técnico-Jurídico para efectos de aplicación, de ser necesario, para la innovación, mejora o actualización del presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Organismo Operador en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Ecología y Medio Ambiente, o autoridades municipales análogas en sus funciones, las autoridades Estatales y Federales que competan, dictarán las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas y de las redes.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento el Organismo Operador, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrá las siguientes facultades.

- I. Establecer la estructura tarifaria de acuerdo al art 3° fracciones V, VI y VII del decreto de creación del Organismo Operador; y al artículo 23 fracción VII, VIII y IX de La Ley del Agua Para el Estado de Puebla.
- II. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga.
- III. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas establecidas en el artículo 3, párrafo diecisiete, en sus incisos a, b, c y d; así como exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y
- IV. Establecer las medidas necesarias para evitar que se generen descargas que rebasen los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua. Al igual, ejercerá las

atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Municipio y sus juntas auxiliares, en las diversas disposiciones legales.

- V. Implementar programas de identificación y reconocimiento de los establecimientos comerciales comprometidos con el cumplimiento de las políticas para el control de las descargas de aguas residuales;
- VI. Determinar el monto de los derechos correspondientes para poder llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de sanciones que haya lugar.
- VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios del agua potable y alcantarillado, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la propia Ley;
- VIII. Prestar los servicios públicos municipales, en materia de Saneamiento.
- IX. Regular y vigilar las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas y operadas por la autoridad u operadas por alguna empresa prestadora de servicios, mismas que deberán cumplir con las normas NOM, NMX y demás disposiciones normativas aplicables.
- X. Emitir los dictámenes técnicos de factibilidad para obras y los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales, respecto a la construcción de fraccionamientos, lotificación de predios o construcción de obras comprendidas dentro de los planes de desarrollo aplicables.
- XI. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos. La Autoridad podrá realizar las acciones de verificación e inspección en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que generan la industria, comercio o prestador de servicios en sus establecimientos, a través del Laboratorio de Calidad del Agua que emita un Reporte de Resultados del giro a considerar.

CAPÍTULO 2 CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

TÍTULO PRIMERO. LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 6.- Los usuarios que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de alcantarillado, galerías y/o cualquier punto de la infraestructura del Organismo Operador, están obligados a realizar las medidas necesarias para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del Organismo Operador y puedan reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Los usuarios se obligan a dar mantenimiento a los dispositivos de separación de sólidos y grasas del sector industrial y comercial, así como a dar limpieza de las

fosas sépticas que recolectan aguas residuales sanitarias, así mismo tendrán que informar al organismo operador de la disposición final de sus residuos.

Donde no se cuente con sistema público de tratamiento, el Organismo Operador podrá fijar condiciones generales para determinada población o condiciones particulares para determinados usuarios, con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al Organismo Operador dar cumplimiento a las condiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes del organismo operador y de la propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, el Organismo Operador a través de sus inspectores, realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Donde se cuente con infraestructura de agua potable y alcantarillado propiedad del Organismo Operador, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales, depósitos a cielo abierto, galerías filtrantes y/o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el Organismo Operador.

ARTÍCULO 8.- Con relación en el Artículo 70 de la Ley del Agua del Estado de Puebla, se establece que los usuarios no domésticos, que abastezcan el inmueble con un pozo de agua, deberán colocar un medidor totalizador o de registro continuo, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que el propio Organismo Operador pueda verificar la calidad y la cantidad del agua descargada.

Para el debido cumplimiento de este artículo, el Organismo Operador fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.

Los Usuarios tienen la obligación de dar limpieza y mantenimiento en sus líneas internas, sistemas de tratamiento y registro de drenaje, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje y alcantarillado municipal, instalando dicho registro en la banqueta del predio, para facilitar supervisiones y tomas de muestras que serán realizadas por personal del laboratorio del Organismo Operador, por parte del laboratorio.

TÍTULO SEGUNDO. CONDICIONES DE LA DESCARGA.

ARTÍCULO 9.- Los Límites Máximos Permisibles (LMP), para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado del municipio de

Tehuacán, Puebla, serán de acuerdo a las Normas Oficiales Aplicables, las cuales no deben ser superiores a los indicados en la siguiente tabla:

	PROMEDIO DIARIO	
PARÁMETRO	LMP*	UNIDAD
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	150	mg/L
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	400	mg/L
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	7.5	mg/L
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	200 *	mg/L
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES SDT	850	mg/L
GRASAS Y ACEITES	75	mg/L
TEMPERATURA	40	°C
NITRÓGENO TOTAL	60	mg/L
FÓSFORO TOTAL	30	mg/L
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO, SAAM	1.3	mg/L
COLOR (Pt-Co)	300	UPC
SULFATOS	50	mg/L
PLOMO	1.5	mg/L
CROMO TOTAL	0.75	mg/L
ZINC	9	mg/L
CADMIO	0.75	mg/L
ARSÉNICO	0.75	mg/L
CIANURO	1.5	mg/L
MERCURIO	0.015	mg/L
NIQUEL	6	mg/L
COBRE	15	mg/L

ARTÍCULO 10.- Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 9° y que por su concentración impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el Organismo Operador fijará las condiciones particulares para dicha descarga, independientemente de las Sanciones que pudiera corresponder por la violación al artículo anteriormente citado.

ARTÍCULO 11.- Las descargas de aguas residuales que en el análisis de calidad del agua arrojen resultados que rebasen los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descargas fijadas por el Organismo Operador del artículo 9° de este reglamento, dará lugar al pago de las sanciones que se establecen en el capítulo 5.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido a los propietarios o representantes legales de comercios y servicios, descargar en la red de alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación, que afecten al alcantarillado (excepto aguas residuales de origen sanitario).

- I. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas ambientales y biológico-infecciosas (CRETIB), tal como se identifican y clasifican, o se encuentran en los listados de la NOM-052-SEMARNAT-2005.
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, etc.
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

ARTÍCULO 13.- Los usuarios responsables, propietarios o quien la reporte descargas fortuitas o accidentales, deberán notificar al Organismo Operador, sobre los hechos que puedan poner en peligro la salud de los habitantes o comunidad, en relación a los siguientes puntos:

- I. Cuando se trate de descargas que pongan o puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga o quien la reporte, deberá de poner en conocimiento de inmediato al Organismo Operador, a la Unidad de Protección Civil Municipal, Dirección de Ecología y Medio Ambiente, y a cualquier otra autoridad competente, para que actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- II. Para efectos de tener identificadas y bajo control todas las descargas de aguas residuales, los responsables o propietarios del bien donde se efectuaron las descargas fortuitas o accidentales, deberán presentar un reporte al Organismo Operador dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del suceso proporcionando el nombre y razón social de la Empresa, su domicilio y una descripción de la causa y el contenido de la descarga. Aunado a esto, el Organismo Operador presentará una investigación del accidente y medidas de implementación, para el control y prevención de accidentes.

De no cumplir el Usuario responsable con la presente disposición, se aplicarán las sanciones administrativas contenidas en el presente reglamento, lo anterior sin perjuicio de lo que en materia civil o penal pudiere corresponder por daños a terceros.

TITULO TERCERO. PERMISOS DE DESCARGA.

ARTÍCULO 14.- Los usuarios que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, deberán contar con permiso expedido por el Organismo Operador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla y conforme a los formatos

de solicitud, así como los costos por expedición de permisos verificaciones y certificaciones que el mismo organismo establezca de acuerdo a la estructura tarifaria vigente y a lo establecido por la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla en su artículo 29.

Los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos, para la autorización de permisos para descargar aguas residuales:

A). - Presentar solicitud por escrito dirigida al Director General de Organismo Operador, que deberá incluir una breve descripción de la actividad, el nombre de la Empresa, responsable, la dirección, domicilio fiscal y el teléfono del solicitante.

La solicitud se deberá presentar acompañada del Proyecto Integral de Saneamiento, mismo que deberá ser analizado y validado por el área competente del Organismo Operador, y deberá contener lo siguiente:

I.- Carta compromiso para realizar un análisis de calidad en su descarga de aguas residuales, con un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), en cumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9, así como cumplir con el presente reglamento para las descargas de aguas residuales en la red de alcantarillado e infraestructura del Organismo Operador.

II.- Llenar formato técnico.

III.- Uso de Suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal u oficina análoga en sus funciones.

IV.- Factibilidad Ambiental expedido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, u oficina análoga en sus funciones.

V.- Factibilidad expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal, a efecto de asegurar que no se pone en riesgo a la población.

B). - Los comités de agua del Municipio pagarán el saneamiento que corresponda a sus descargas, de acuerdo al dictamen que emita el Organismo Operador, los Comités de Agua del Municipio están obligados a regular las descargas de sus usuarios con actividades diferentes a la doméstica.

El Organismo Operador, tomando en consideración los resultados de calidad de agua residual proporcionados por el usuario, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas para ser analizadas nuevamente, por el Laboratorio de Calidad del Agua del Organismo Operador.

En caso de inconformidad del solicitante respecto de los resultados obtenidos y presentados por el organismo operador, a petición de éste último se realizará un último análisis con una tercería con laboratorio acreditado ante la EMA.

ARTÍCULO 15.- De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 15 días hábiles posteriores a la obtención de los resultados de los análisis para determinar las condiciones particulares de descarga, y en su caso, otorgar el permiso, notificándolo por escrito al usuario no doméstico

ARTÍCULO 16.- El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar o modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso otorgado a los usuarios, en los siguientes casos, cuando:

- I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional.
- II. En caso de que se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial.
- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua.
- IV. Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población.
- V. Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.
- VI. Cuando exista contingencia declarada por la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 17.- Los permisos de descarga contendrán:

- I. Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- II. Domicilio desde donde se verifica la descarga.
- III. Giro o actividad correspondiente.
- IV. Plano o croquis de la ubicación incluyendo coordenadas UTM de la poligonal y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga.
- V. Relación de insumos utilizados y diagrama de los procesos.
- VI. Descripción de Estructuras, instalaciones, tanques, proceso, manejo, tratamiento y control de la descarga.
- VII. Obligaciones del responsable de la Descarga.
- VIII. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al Organismo Operador.
- IX. La periodicidad de la evaluación general de la descarga.
- X. Fecha de expedición y vencimiento.
- XI. Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

ARTÍCULO 18.- Los usuarios y responsables deberán informar al Organismo Operador, cuando sufran cambios en sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito al Organismo Operador, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

De no cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán las multas y sanciones Correspondientes en términos del presente reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 19.- Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios tendrán obligación de reportar al Organismo Operador, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas, así como del pago correspondiente del análisis de calidad de agua, realizado con laboratorios acreditados ante la EMA y establecidos en el padrón de laboratorios autorizados por el Organismo Operador.

Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Cuando los usuarios o responsables no separen de su descarga de agua residual, el agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento, por lo que el usuario no doméstico está obligado a separar las descargas sanitarias de las Residuales.

ARTÍCULO 21.- Los permisos de descarga no serán transferibles excepto cuando se transfiera el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se requerirá formular el aviso al Organismo Operador, para la transmisión del permiso de descarga y la actualización de datos correspondiente.

El Organismo Operador podrá realizar directamente o a través de las empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en el programa de control para descargas de aguas residuales, así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en el estatuto orgánico y el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO DE LAS DESCARGAS.

ARTÍCULO 22.- De acuerdo a lo que establecen el artículo 23 en sus fracciones I,II,V y VI y el artículo 64 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el organismo operador establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios, y se le dará vista a la Dirección de Protección Civil Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 23.- El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso, más lo siguiente:

- I. Fecha de alta en el registro.
- II. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales.
- III. Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales.
- IV. Número de registro.
- V. Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

ARTÍCULO 24.- El Organismo Operador, solo podrá emitir los dictámenes técnicos de factibilidad si cumplen con lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, además de la información necesaria de la industria, comercio o prestador de servicio, en el que se especificará al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social del establecimiento.
- II. Nombre de su representante legal.
- III. Giro o actividad correspondiente.
- IV. Plano o croquis de la ubicación del establecimiento con coordenadas UTM de la poligonal.
- V. Plano, diseño, o arreglo general de las instalaciones, que incluya redes de drenaje, agua potable, pluvial o riego, indicar si existen tanques o cisternas de almacenamiento dentro del predio, así como sistemas contra incendio y equipos de bombeo e hidroneumáticos.
- VI. Cálculo de población promedio aproximada en las instalaciones.
- VII. Cálculo de consumo de Agua Potable expresada en litros o metros cúbicos, diario, mensual y anual. En caso de abastecer el establecimiento con un pozo profundo, contar con el título de concesión expedido por la autoridad correspondiente.
- VIII. Dictamen o factibilidad del Comité de Aguas del Valle de Tehuacán (COTAS)

CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR.

TÍTULO PRIMERO. SISTEMAS PÚBLICOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 25.- Cuando los sistemas diseñados y construidos por el organismo operador, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o esta lleva consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga para la zona de influencia de determinado sistema de tratamiento, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del Organismo Operador, éste deberá ordenar al usuario la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado, en atención a lo establecido por el artículo 66, fracción II de la Ley del Agua para el

Estado de Puebla, el artículo 8 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla y a lo estipulado en la norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 26.- El Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/u operación de los sistemas de tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO COBRO DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 27.- Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el Organismo Operador en los términos de la estructura tarifaria vigente para el cobro del servicio y con fundamento los artículos 104 y 105 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de Tratamiento.

ARTÍCULO 28.- Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el Organismo Operador.

Los usuarios cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales el cual se reflejara en la cuota PIS.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el organismo operador, en función del metro cúbico de agua residual descargada.

ARTÍCULO 29.- Los reportes periódicos de los análisis que presente el usuario ante el Organismo Operador, o en su caso, con base en el monitoreo a las descargas de aguas residuales realizados por el organismo operador, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, el cual deberá entregarse cada seis meses o antes si el Organismo lo requiere, esta información servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 30.- El pago del servicio de saneamiento por los usuarios al Organismo Operador, se hará bimestralmente en servicio medido y de cuota fija de forma anual, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del usuario.
- II. Número de permiso.
- III. Volumen total de agua residual descargada en ese periodo.

- IV. Tipo y cantidad de contaminantes descargados.
- V. Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.

ARTÍCULO 31.- Independientemente del cobro por la prestación del servicio del saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, por descargar agua residual que rebase los límites máximos permisibles de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de otras que pudieran corresponderle.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales a la red del alcantarillado, utilizar el sistema de dilución o cualquier otro método que altere la muestra para el cumplimiento de las condiciones de descarga.

ARTÍCULO 33.- Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga, estarán sujetos al cobro de las sanciones descritas en el capítulo 5 del presente reglamento. De no cumplir el usuario con la presente disposición, se aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios que rebasen los límites máximos permisibles de calidad de agua, establecidos en las condiciones de descarga fijados en el Artículo 9 del presente reglamento, el Organismo Operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece la estructura tarifaria en las condiciones del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LEGISLACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 35.- A fin de comprobar que las personas cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en este reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, el Organismo Operador a través de sus prestadores de servicios públicos, estará facultado a realizar actos de verificación, inspección, y vigilancia en apego a lo establecido por los artículos 121, 122 y 125 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, mediante visitas en inmuebles, obras de construcción y urbanización, en las que constatarán:

- I. Que la instalación, el correcto funcionamiento de los dispositivos de medición sean los adecuados y operen correctamente.

- II. Que las instalaciones hídricas reúnan las especificaciones técnicas que correspondan.
- III. Que no causen daños o afectaciones a la infraestructura del prestador de servicios públicos, ni se realicen conexiones ilícitas a la misma;
- IV. Que se cumplan las obligaciones fiscales respectivas a cargo de los Usuarios y personas físicas y/o morales que se beneficien de los Servicios Públicos;
- V. Que en los inmuebles con toma no existan derivaciones no autorizadas;
- VI. Que el diámetro de las tomas y las conexiones de la descarga sea el autorizado al Usuario.
- VII. Garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 36.- A fin de realizar los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere el artículo anterior, los prestadores de servicios públicos estarán facultados para:

- I. Acudir, y en su caso ingresar a los inmuebles en los que se haga uso de los Servicios Públicos o en los que existan derivaciones conforme a lo que establece el artículo 38, fracción II del presente reglamento de descargas de aguas residuales;
- II. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las visitas previstas en el presente reglamento.
- III. Suspender los Servicios Públicos y clausurar provisionalmente los giros, establecimientos, locales, construcciones o inmuebles con irregularidades, o que pongan en riesgo el ambiente, la salud o la seguridad pública;
- IV. Solicitar de manera fundada y motivada el apoyo de las autoridades de seguridad pública y cuerpos de emergencia Estatales y Municipales; y
- V. Colocar sellos o marcas oficiales en los sitios en donde se restrinjan o suspendan los Servicios Públicos en términos de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los actos de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere este capítulo deberán iniciarse mediante oficio fundado y motivado emitido por el servidor público competente, bajo las facultades que le otorgue el manual de procedimientos y manual de organización del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, y/o bajo la normatividad interna y/o demás leyes, normas aplicables a la materia.

El oficio que contenga el mandato antes mencionado, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar o lugares donde deban efectuarse;
- II. La indicación de que la inspección se realiza al Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión, y/o representante legal, y de contarse con información en los registros del prestador de servicios públicos, señalara el nombre o nombres de los visitados;
- III. La indicación del nombre de los inspectores que realizarán la diligencia las cuales pueden ser sustituidas, aumentadas o disminuidas en su

número en cualquier momento por el Organismo Operador; dichos inspectores podrán realizar la visita en forma conjunta o separada:

- IV. La indicación del objeto de la visita y en su caso, señalar dentro del domicilio visitado, los sitios e instalaciones que estarán sujetos a revisión.
- V. Apercibimiento de que, de no atender la visita de inspección, verificación y vigilancia en el día y hora señalado, se interpondrá una sanción conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El desarrollo de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los inspectores autorizados se constituirán en el domicilio en donde se practicará la visita, debiendo cerciorarse la identificación del domicilio;
- II. Se requerirá la presencia del Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión o de su representante legal;
- III. De encontrarse presente el Usuario, propietario o poseedor del inmueble en cuestión o su representante, el inspector o inspectores se identificarán ante el visitado con credencial emitida por el prestador de Servicios Públicos, le explicarán el motivo de la visita y le harán entrega del oficio que la ordena;
- IV. A continuación, le informarán al visitado el derecho que tiene a nombrar dos testigos que deberán permanecer en el desahogo de toda la diligencia; apercibiéndolo de que en caso de no designarlos o de que los designados no acepten servir como tales, los visitadores designarán haciendo constar esta situación en el acta que al efecto levanten, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la visita;
- V. De no encontrarse el usuario, propietario, poseedor, o su representante legal, el visitador atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio;
- VI. Cuando no se encuentre a persona alguna o esté cerrado el predio, giro o establecimiento en el que debe practicarse la visita de inspección, el visitador fijará en el exterior del inmueble, un citatorio al propietario, poseedor o su representante para que espere al día siguiente, apercibiéndolo de que no hacerlo, la diligencia se efectuará con la persona que se encuentre o con algún vecino, haciéndose constar la fijación del citatorio en el acta correspondiente;
- VII. En caso de situaciones de emergencia que pongan en riesgo la salud o seguridad pública y el ambiente, los inspectores podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para romper cerraduras y tomar las medidas necesarias para controlar el riesgo y salvaguardar la integridad de las personas y bienes;
- VIII. El acta de visita deberá ser firmada por las personas que intervinieron en su desahogo, no obstante, la negativa o falta de firma del visitado o de los testigos propuestos por él, se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez ni el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 39.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley constituyan un delito, el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, formulará la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público de la presente jurisdicción o de la jurisdicción que resultare.

ARTÍCULO 40.- Para sancionar las infracciones en que incurran los usuarios, independientemente a las sanciones establecidas por la autoridad mencionada en el artículo anterior inmediato, el Organismo Operador, calificará las conductas correspondientes, con fundamento en el presente reglamento y en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 41.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o jurídica a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción. La determinación de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 42.- En caso que el usuario subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

El Organismo Operador, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo dañado, siempre y cuando el infractor garantice sus obligaciones con el Organismo Operador, y éste se encuentre plenamente y en total acuerdo, así como pagado respecto de los perjuicios ocasionados por el usuario; además de que éste justifique plenamente su decisión.

CAPÍTULO 4 DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARTICULARES.

ARTÍCULO 43.- Cuando el usuario conforme al artículo 25 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar al Organismo Operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo con un expediente, el debido cumplimiento en materia de manejo, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos en apego a la NOM-004-SEMARNAT-2002.

ARTÍCULO 44.- Cuando los usuarios contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales, así como el mantenimiento de sus dispositivos de saneamiento, dicha persona ya sea física o moral, estará obligada solidariamente en todas y cada una

de las obligaciones que el usuario tiene con el organismo operador, durante la vigencia del contrato que tiene con la persona física o moral.

ARTÍCULO 45.- En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al Organismo Operador y las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten. En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará al Organismo Operador, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas.

CAPÍTULO 5 INFRACCIONES Y SANCIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 46- El Organismo Operador, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionará las siguientes faltas:

- I. Solicitar los servicios de alcantarillado, proporcionando datos falsos o erróneos.
- II. No solicitar oportunamente la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos.
- III. Impedir u obstaculizar por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas de inspección de los predios, giros o establecimientos.
- IV. Efectuar descargas de aguas residuales al sistema público en forma distinta a la autorizada.
- V. No cumplir con la obligación de solicitar en los plazos establecidos el análisis de sus descargas de aguas residuales.
- VI. Descargar aguas residuales fuera de los parámetros permisibles, sin previo tratamiento a cualquier cuerpo receptor.
- VII. Instalar tomas de agua o descarga de aguas residuales con omisión de cualquiera de los requisitos legales establecidos.
- VIII. Ocasionar por su descarga de aguas residuales o por cualquier otra causa, daños al sistema de drenaje y alcantarillado, sin perjuicio de la reparación a su costa del desperfecto causado.
- IX. Al que, sin autorización del Organismo Operador, vierta o deposite, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado, galerías filtrantes o alguna otra infraestructura hidráulica de su competencia.
- X. Al que, sin autorización del Organismo Operador, vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales o cualquier otra sustancia en galerías filtrantes, drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales.
- XI. Al que, sin autorización del Organismo Operador, vierta o deposite aguas residuales con parámetros de calidad que rebasen los límites máximos

permisibles establecidos en el artículo noveno del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo.

- XII.** Al que, esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por el Organismo Operador para construir un sistema particular para el tratamiento previo del contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente reglamento.
- XIII.** Al que, altere la muestra mediante el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento.
- XIV.** Al que no proporcione la información solicitada por el organismo operador cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento.
- XV.** Al que, esté conectado al sistema de alcantarillado sin permiso de descarga correspondiente.
- XVI.** Al que, por causa injustificada y previo citatorio no atienda la inspección solicitada por el Organismo Operador.
- XVII.** Al que, infrinja las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Organismo Operador, conforme a los parámetros que el mismo determine, de la siguiente forma:

- I.** Multa a los usuarios, por el equivalente ente 50 y 10,000 veces lo correspondiente a la unidad de medida y actualización (UMA), vigente al momento de la clasificación de la infracción.
- II.** Clausura temporal o definitivamente de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento. Al mismo tiempo se dará parte a la Dirección de Desarrollo Urbano y/o a autoridades competentes que procedan a las sanciones correspondientes.
- III.** La aplicación y pago de las sanciones, es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 48.- El pago de las sanciones pecuniarias deberán ser cubiertas por el usuario, propietario o representante legal en un término de 5 días hábiles, en caso de no realizarlo serán exigidas conforme a lo establecido en el presente reglamento y en su caso al Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, o la que resultare.

ARTÍCULO 49.- El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto, cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan en los términos de las leyes Federales, Estatales y Municipales correspondientes que estén vigentes, así como el actual reglamento.

ARTÍCULO 50.- Contra las sanciones y medidas de seguridad que imponga el Organismo Operador procede el recurso de REVISIÓN, en términos precisados por la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTICULO 51.- El Recurso de Revisión tiene por objeto que el Organismo Operador examine si en el acto o acuerdos emitidos por él, se aplicó correctamente la Ley, las normas vigentes, y/o el presente reglamento, así como valorará si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron.

ARTÍCULO 52.- El escrito por el que se interponga el recurso administrativo de revisión, deberá:

- I. Formularse por escrito señalando el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad emisora del acto impugnado de lo contrario las notificaciones se harán por estrados;
- II. Señalar el acto o la resolución que impugna;
- III. Señalar los antecedentes del acto o resolución reclamado;
- IV. Señalar los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna;
- V. Ofrecer y acompañar pruebas para acreditar su legitimación, interés jurídico y los hechos en los que se sustente su impugnación;
- VI. Acreditar la personalidad recurrente cuando no se gestione a nombre propio y acompañar los documentos necesarios para tal efecto; y
- VII. Acompañar la constancia de notificación del acto o de la resolución impugnados; o en su defecto, manifestar bajo protesta de decir la verdad, en qué fecha tuvo conocimiento del acto que se le acusa del agravio.

ARTÍCULO 53.- La sustanciación del procedimiento administrativo de revisión se regirá de conformidad a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Puebla, dentro de su título décimo relativo al **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Cuando en la aplicación del presente Reglamento en los primeros 12 meses, no se puedan calcular los promedios del volumen de agua residual descargada y el tipo y cantidad de contaminantes a que se refiere el presente Reglamento, el cálculo se realizará con base en los meses cubiertos por el usuario hasta el momento.

ARTÍCULO TERCERO. - En tanto no se fijen nuevas condiciones particulares de descarga a los usuarios no domésticos por parte del organismo operador, estarán vigentes las expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicará de manera conducente y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, y el Decreto del Congreso del Estado publicado con fecha 25 de octubre del 1994 en el Periódico Oficial No. 34 segunda sección del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla; mediante el cual se crea el Organismo Público Municipal descentralizado Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.

REGLAMENTO PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN REDES DE ALCANTARILLADO E INFRAESTRUCTURA DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

- Se propone por consejo directivo
- Se ratifique y apruebe por el congreso del Estado y posteriormente se publique en el Periódico Oficial.